



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diciembre 01 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ALEYDA DEL CARMEN CAMPOS DÍAZ
DEMANDADO	FUNDACIÓN ECOLÓGICA Y SOCIAL LA ESPERANZA "FUNDESE"
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00289-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0936.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por ALEYDA DEL CARMEN CAMPOS DÍAZ, a través de apoderada judicial, en contra de la FUNDACIÓN ECOLÓGICA Y SOCIAL LA ESPERANZA "FUNDESE".

Revisada la misma, encuentra el despacho que la parte actora realizó las correcciones sugeridas en el auto N° 0866 de 02 de noviembre de 2022, subsanando la demanda en término, tal como se entrevé de la constancia secretarial vista en el documento 10 del expediente digital, ya que en primer lugar realizó el traslado previo a la parte demandada en la dirección electrónica informada. También, corrigió la demanda en su pretensión séptima con la cual busca indemnización por concepto del despido injustificado, asignándole un monto, según se le refirió. De igual manera, subsanó la pretensión octava, pues estimó un valor para la indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales.

Así las cosas, rectificó los ítems señalados por el despacho para su viabilidad.

Pues bien, surtido lo anterior, tenemos que la demanda reúne los requisitos de forma y de fondo contemplados por los artículos 12, 25, 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por ALEYDA DEL CARMEN CAMPOS DÍAZ, en contra de FUNDACIÓN ECOLÓGICA Y SOCIAL LA ESPERANZA "FUNDESE".

**SEGUNDO:** ENTERAR de esta decisión a las partes, y darles a conocer que **el día 14 de febrero de 2023 a partir de las 8:30 de la mañana**, deberán concurrir a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETA

Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que será realizada a través de medios electrónicos, (Plataforma Microsoft Teams o Life Size) en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.

**CUARTO:** REQUERIR a las partes y apoderados para que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, informen al despacho, los correos electrónicos y teléfonos de los testigos, poderdantes, peritos o cualquier persona que deba ser citada al proceso y diligencias.

**QUINTO:** NOTIFICAR en forma personal al extremo demandado en la forma y en los términos indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría hágase la notificación respectiva y déjense las constancias del caso.

**SEXTO:** REQUERIR a la parte demandada para que antes de la audiencia referida con anterioridad, remita a la dirección electrónica del demandante inserta en el escrito de demanda y a la del juzgado "jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co", los documentos y pruebas que pretenda hacer valer al interior del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE**



**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

Firmado Por:  
Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c575f57a2f4f35a816b9a3acb336f0afdca522aa352e483f6cfb2bcfa4c66d

Documento generado en 01/12/2022 02:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diciembre 01 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	VICTOR ALFONSO GAVIRIA ARANGO
EJECUTADO:	JORGE ALBERTO ANGULO JIMÉNEZ
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2020-00008-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0937.-**

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto; así las cosas, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra JORGE ALBERTO ANGULO JIMÉNEZ, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

La ejecución promovida por VICTOR ALFONSO GAVIRIA ARANGO, cumple con los presupuestos plasmados en la norma transcrita, por cuanto el título exhibido para tal efecto, es la sentencia No 0169 fechada 26 de septiembre de 2022, proferida por este despacho judicial, en la cual consta la obligación demandada por el ejecutante.

En virtud de lo anterior, este despacho judicial profirió mandamiento de pago el 25 de octubre de 2022, por las siguientes sumas de dinero citadas en el numeral primero de la providencia interlocutoria N° 0839:

1. SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$677.982). Por concepto de prestaciones sociales.

2.-VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$21.600.000). Por concepto de sanción moratoria del Art 65 CST.

3.-Por los intereses de mora a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia financiera, sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de prestaciones sociales en dinero, establecidas en la sentencia, esto es, sobre \$677.982, desde el 05 de diciembre de 2021 hasta cuando el pago se verifique.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

4.-CIEN MIL PESOS (\$100.000) por concepto de costas, aprobadas por auto 817 del 21 de octubre de 2022.

Dicho auto, fue notificado al ejecutado mediante el estado No 134 del 26/10/2022, según se observa de la constancia secretarial obrante en documento PDF N° 05; vencido el término de traslado respectivo, el ejecutado no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que se opuso a las pretensiones, ni presentó excepción alguna, conforme constancia secretarial vista en los documentos 06.

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de JORGE ALBERTO ANGULO JIMÉNEZ, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

**TERCERO:** CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

Firmado Por:  
Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0dd21ab66bdd585ade473653aecca25c79661ceccc77ae2ed07cf0d22879**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diciembre 01 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	LINA MARÍA VALBUENA CASTAÑO
EJECUTADO:	DUBERNEY GUTIÉRREZ ARTUNDUAGA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00294-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0938.-**

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto; así las cosas, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra DUBERNEY GUTIÉRREZ ARTUNDUAGA, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

La ejecución promovida por LINA MARÍA VALBUENA CASTAÑO, cumple con los presupuestos plasmados en la norma transcrita, por cuanto el título exhibido para tal efecto, es el acuerdo de pago de acreencias laborales suscrito entre LINA MARÍA VALBUENA CASTAÑO y DUBERNEY GUTIÉRREZ ARTUNDUAGA, fechado 08 de marzo de 2019, (páginas 4 y 5 del PDF 02 del expediente electrónico), en la cual consta la obligación demandada por el ejecutante.

En virtud de lo anterior, este despacho judicial profirió mandamiento de pago el 14 de diciembre de 2021, por las siguientes sumas de dinero citadas en el numeral primero de la providencia interlocutoria N° 0918:

*1. SIETE MILLONES QUIENIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$7.597.032.) Por concepto de acreencias laborales.*

Dicho auto, fue notificado al ejecutado el 05 de abril de 2022, en la dirección electrónica duberneyguar@gmail.com, según se observa de la constancia secretarial obrante en documento PDF N° 10; vencido el término de traslado respectivo, el ejecutado no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que se opuso a las pretensiones, ni presentó excepción alguna, conforme constancia secretarial vista en los documentos 11.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de DUBERNEY GUTIÉRREZ ARTUNDUAGA, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

**TERCERO:** CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e111bf8b5b76eced6ee724235f83537a94a863b5b2baaf4c959f4dd8cae3318**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diciembre 01 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA
EJECUTADO:	EMPRESA GANADERA SUPERLECHE S.A.S.
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00145-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0939.-**

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto; así las cosas, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra la EMPRESA GANADERA SUPERLECHE S.A.S., previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

La ejecución promovida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA., cumple con los presupuestos plasmados en la norma transcrita, por cuanto el título exhibido para tal efecto, es la Liquidación N° M-0844-17 del 13 de septiembre de 2017, debidamente notificada y en firme, en la cual consta la obligación demandada por la ejecutante.

En virtud de lo anterior, este despacho judicial profirió mandamiento de pago el 14 de junio de 2021, por las siguientes sumas de dinero citadas en el numeral primero de la providencia interlocutoria N° 0420.

*1.-TRESCIENTOS CINCUENTAY CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$354.104) M/CTE, por concepto de saldo del capital en mora por el pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social representados en la Liquidación Oficial N° M-0844-17 del 13 de septiembre de 2017, debidamente ejecutoriada, por los períodos de mayo a julio de 2017, más los intereses moratorios sobre dicho capital hasta cuando se verifique el pago de la obligación, según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses de mora desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la deuda.*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Dicho auto, fue notificado al extremo demandado el 31 de agosto de 2022 a la dirección electrónica empresalecherasuperleche@outlook.es., según se observa de la constancia secretarial obrante en documento PDF N° 12; vencido el término de traslado respectivo, la ejecutada no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio conforme constancia secretarial vista en el documento 13.

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

Por otro lado, se avizora en documento PDF N° 10, solicitud de renuncia a poder conferido a la profesional del derecho YARLENNY FIGUEROA SUÁREZ, otorgado por el ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ- COMFACA-.

Sobre el particular expresa el artículo 76 del Código General del Proceso que:

*“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso...”*

*... La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”*

En el caso en concreto, tenemos que la petición efectivamente se encuentra acompañada de comunicación enviada por la profesional del derecho solicitante a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ COMFACA, el 05 de agosto de esta anualidad, en la dirección electrónica notificaciones.judiciales@comfaca.com., manifestándole sobre la renuncia al poder conferido.

Verificado el caso en concreto, tenemos que efectivamente la profesional del derecho realizó la comunicación referida en la norma transcrita, por lo que se ha cumplido a cabalidad lo presupuestado en ella, por tanto, se accederá a lo rogado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de la EMPRESA GANADERA SUPERLECHE S.A.S. en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETA

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

**TERCERO:** CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

**CUARTO:** TENER por aceptada la renuncia realizada por la apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ- COMFACA-, a partir del 16 de agosto de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cca13ecfc8518075058b602f40baf0f2631c3adcde586be4181f700f7e3af80**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**